



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD:**2075040890001 2022 00199 00 Acción de tutela de segunda instancia promovida por MARLENY DE JESÚS MURGAS DE SÁNCHEZ contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR y otros.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS DE SÁNCHEZ contra la sentencia de primera instancia de siete (07) de abril de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es una mujer de 65 años de edad, y estuvo empleada en la Alcaldía de San Diego, Cesar desde el 15 de febrero de 1978 hasta el 02 de octubre de la misma anualidad en el cargo de secretaria. Que ingresó nuevamente el día 01 de abril de 1980 al 01 de febrero de 1982 y por ultimo desde el día 02 de febrero de 1982 hasta el 02 de abril de 1984.

2. Que durante todo el tiempo que estuvo laborando, la Alcaldía Municipal le despachó el valor mensual de la cotización a pensión del sueldo que devengaba en ese tiempo.

3. Que realizó peticiones respetuosas a las entidades competentes de las constancias de afiliaciones que reposan en su nombre en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, teniendo como respuesta que todo ese tiempo mencionado en el segundo hecho no fue cotizado por la Alcaldía Municipal, es decir, los descuentos que le realizaban del sueldo en razón de seguridad social, no fueron destinados para tal fin.

4. Que elevó una petición a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo que allí laboró pero la respuesta que obtuvo por parte de ellos fue negativa a sus pretensiones.

5. Que se encuentra haciendo los trámites pertinentes para poder acceder a la pensión de vejez, pero por las razones anteriormente expuestas, según la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no cumple con los requisitos para la pensión por faltar el reporte de los años que laboró en la Alcaldía de San Diego, Cesar.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita que sea amparado su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y a la dignidad humana y solicita que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, realizar el reconocimiento y pago del valor de las cotizaciones de la seguridad social de los tiempos comprendidos desde el 15 de febrero de 1978 hasta el día 02 de octubre de 1978, el primero de abril de 1980 al primero de febrero de 1982 y el 02 de febrero de 1982 hasta el 02 de abril de 1984.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, mediante sentencia de siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ al considerar que la accionante solo ha realizado una petición antes la Alcaldía Municipal además no está demostrado a qué fondo de pensiones se debe realizar este pago, teniendo en cuenta que debió realizarse a través de alguno de ellos, los cuales deben iniciar el trámite administrativo para tal fin, además no cumple con los requisitos para acceder a este pago de acuerdo a la jurisprudencia amén de existir un mecanismo de defensa ante la justicia ordinaria.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada al considerar que ha realizado distintas peticiones ante la Alcaldía de San Diego, Cesar debido a que sus cotizaciones no se encuentran como pagadas en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Que es una mujer de 65 años, en estos momentos se encuentra en una difícil situación económica de su vida por lo que requiere con urgencia se le brinda una pronta solución para acceder a la pensión de vejez a la que tiene derecho.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulneran

los derechos fundamentales a la seguridad social, petición de la accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS DE SÁNCHEZ

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-207A de 2018 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO respecto al derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas reiteró lo siguiente:

“El alcance y contenido del derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos que esta Corte ha proferido al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1<sup>o</sup> y 48<sup>o</sup> de la Constitución. La Corte Constitucional ha afirmado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley<sup>3</sup> y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP)<sup>4</sup>, por cuanto

<sup>1</sup> El artículo 1<sup>o</sup> Superior instituye al trabajo en uno de los cuatro pilares fundantes del Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, el cual se encuentra organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

<sup>2</sup> El artículo 48 de la Carta Política dispone que la seguridad social puede ser concebida desde dos posturas diferentes: la que la define como un servicio público de carácter obligatorio y la que la cataloga como un derecho irrenunciable.

<sup>3</sup> Providencia T-352 de 1996.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2014. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1<sup>o</sup> superior muestra*

constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.

De igual manera, este Tribunal ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte<sup>5</sup>; aclarando que, si bien el derecho a la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, ello no da lugar a excluirlo de su reconocimiento como fundamental, ya que todo derecho que esté previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad<sup>6</sup>.

## **5. Derecho fundamental del *habeas data*. Deber constitucional de custodiar, conservar y administrar diligente y adecuadamente los archivos**

### **5.1. Contenido y principios**

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>7</sup>, el *habeas data* ha sido reconocido por esta Corporación como un derecho fundamental autónomo<sup>8</sup> que “[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”<sup>9</sup>.

Así mismo, esta Corporación se ha referido a los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información:

“(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”<sup>10</sup>

Para la Corte los principios del *habeas data* implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información<sup>11</sup>.

---

que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

<sup>5</sup> Sentencia T-730 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia SU-769 de 2014.

<sup>7</sup> **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

<sup>8</sup> Sentencia C-748 de 2011, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia 729 de 2002.

<sup>10</sup> Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

<sup>11</sup> Sentencias T-718 de 2005 y C-1011 de 2008.

En este orden de ideas, **la Sala resalta la importancia de que el acopio y la conservación de información se hagan con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.**

## **5.2. Posibilidad de ejercer el *habeas data* cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez**

En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha puntualizado que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, *“a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”*<sup>12</sup>.

Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley<sup>13</sup> para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez<sup>14</sup>.

De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado.

## **5.3. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido**

En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe.

Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126. Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, **la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas, garantizando la posibilidad de ejercer el *habeas data* cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar pensión de vejez**<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> T-718 de 2005.

<sup>13</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>14</sup> Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, T-592 de 2013 y T-926 de 2013, entre otras.

<sup>15</sup> Como ejemplos se pueden citar: (i) en la **sentencia T-256 de 2007**, la Corte conoció un caso en que los archivos que contenían la información laboral del actor no se encontraban porque al parecer fueron destruidos como resultado de tomas guerrilleras; la decisión fue ordenar a la alcaldía municipal reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación, pues de no hacerlo, se constituiría una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues se impediría el acceso a una futura pensión de vejez y (ii) en la **sentencia T-592 de 2013**, la vulneración de derechos se predica de la negativa de la entidad territorial accionada de expedir un certificado laboral que requiere el actor para iniciar el trámite de solicitud de su pensión de vejez, aduciendo que no reposan en los archivos de la entidad documentos que acrediten el nombramiento ni la posesión en el cargo, pero sin adelantar gestión alguna para reconstruir la información, a

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-064 de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS respecto a la inobservancia del deber de pagar los aportes- mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales sostuvo lo siguiente:

**“Está Corporación ha precisado en varias oportunidades<sup>16</sup> que el incumplimiento del empleador en la omisión de cotización, no podrá generar cargas al trabajador menos cuando éste certifica ante la entidad administradora de pensiones el vínculo laboral vigente durante los períodos reclamados.**

El incumplimiento del patrono, en general, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de sus trabajadores y con ello impide el reconocimiento de los derechos pensionales. **También se considera que las entidades administradoras de pensiones quebrantan los derechos fundamentales de las personas al negar semanas de trabajo que están certificadas y al trasladar este incumplimiento legal y reglamentario del empleador al trabajador, cuando la Ley 100 de 1993 ha dispuesto amplias facultades, a entidades como Colpensiones, para iniciar acciones pertinentes contra los empleadores que incumplen sus obligaciones legales.**

En los casos de omisión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la Corte ha establecido que no se puede justificar la negativa de la pensión de vejez por mora en el empleador cuando la legislación tiene todas las herramientas para que las Administradoras de Fondos de Pensiones inicien el cobro de lo adeudado sin trasladar dicha carga al trabajador. Se ha estimado que aceptar una conclusión contraria desconocería los derechos adquiridos por los solicitantes y las facultades que otorgó la Ley 100 de 1993 a los fondos de pensiones para utilizar los mecanismos jurisdiccionales y coactivos para recuperar lo adeudado sin trasladar dicha carga al trabajador, en efecto al tratarse de una obligación del empleador frente a la entidad de seguridad social, la tardanza o pago deficitario no puede ser oponible al trabajador afiliado para desconocer su derecho pensional.

Con fundamento en ello esta Corporación ha sostenido que en el caso en el que el empleador no pague los aportes y las Administradoras de Fondos de Pensiones no hayan iniciado los respectivos cobros contra el empleador moroso, *“se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador”*<sup>17</sup>. De lo contrario, se estaría vulnerando, se insiste, los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del empleado, toda vez que del pago oportuno de los aportes depende directamente el reconocimiento de la pensión de vejez siempre y cuando este cumpla con los requisitos legales establecidos para tal fin.<sup>18</sup>

**En suma, la negligencia de la entidad de seguridad social y del empleador no puede generar una vulneración directa a los derechos adquiridos durante la vida laboral de los trabajadores.** (Negritillas y Subrayas del Despacho)

---

pesar de que la misma se encuentra en otras dependencias de la entidad y el titular de los datos ofreció pruebas de la misma. La decisión fue ordenar a la alcaldía municipal que iniciara la reconstrucción del expediente, adoptando una decisión definitiva. Si la administración accionada no cumple con lo previsto en el término señalado, deberá expedir el certificado laboral solicitado, en los formatos requeridos por COLPENSIONES para la emisión del bono pensional del accionante.

<sup>16</sup> Sentencias T-334 de 2011, T-543 de 2015 y T-037 de 2017. Los hechos en estas 3 sentencias comparten el fondo de la pretensión de los accionantes, en cuanto solicitan el reconocimiento de unos períodos laborados y no cotizados por el empleador, que son personas mayores de 60 años de edad y acuden a la acción de tutela por no encontrar eficacia en los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto es aplicable las reglas de la viabilidad de la acción de tutela en estos casos concretos, cuando los procesos ordinarios desarrollados para dirimir este tipo de conflictos resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas de avanzada edad. La Sala resolvió este punto de procedibilidad, con el carácter no absoluto y se debe revisar cada caso concreto para determinar la excepcionalidad de la procedencia.

<sup>17</sup> Sentencia T-398 de 2013.

<sup>18</sup> Esta línea interpretativa ha sido acogida y reiterada en diversas decisiones adoptadas por esta Corporación, entre las que se encuentran las Sentencias T-979 de 2011, T-142 de 2013, T-451 de 2013, T-906 de 2013, T-300 de 2014, T-708 de 2014, T-543 de 2015 y T-079 de 2016.

## CASO CONCRETO

La accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y a la dignidad humana por parte de la ALCALDÍA DE SAN DIEGO, CESAR toda vez que se encuentra haciendo los trámites pertinentes para poder acceder a su pensión de vejez ante COLPENSIONES pero la Administradora manifiesta que no cumple con los requisitos por faltar el reporte de los años que laboró en la Alcaldía de San Diego, Cesar.

La ALCALDÍA DE SAN DIEGO, CESAR, manifiesta que no ha trasgredido los derechos fundamentales alegados por la accionante, dado que no es el ente territorial el legitimado por pasiva para responder por los compromisos adquiridos por otras entidades, pues una vez expedida la certificación en formato CETIL, es COLPENSIONES la obligada a reconocer la pensión de la accionante, sin poder negarse al reconocimiento de tal prestación o trasladarle las obligaciones de gestión de pago de aportes al solicitante, ya que la AFP está revestida de las facultades para adelantar las diligencias de pago de aportes ante los empleadores.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, manifiesta que no hay registro de ninguna solicitud que se encuentre pendiente de respuesta a favor de la señora MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ y que esté relacionada con las pretensiones de la acción.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, mediante sentencia de siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ al considerar que la accionante solo ha realizado una petición antes la Alcaldía Municipal además no está demostrado a qué fondo de pensiones se debe realizar este pago, teniendo en cuenta que debió realizarse a través de alguno de ellos, los cuales deben iniciar el trámite administrativo para tal fin, además no cumple con los requisitos para acceder a este pago de acuerdo a la jurisprudencia amén de existir un mecanismo de defensa ante la justicia ordinaria.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SAN DIEGO, CESAR, el 13 de diciembre de 2021, solicitando la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

De la anterior petición obtuvo respuesta el 27 de diciembre de 2021 con REF: "Respuesta a Derecho de Petición de fecha 13 de diciembre de 2021" y le comunican:

**"Por consiguiente, no es el Municipio de San Diego la entidad obligada a reconocer y satisfacer la prestación pensional perseguida en la petición que nos ocupa, sino la última Administradora del Régimen de Prestación definida para este caso la**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la cual usted se encuentra afiliada desde el día 30/10/2003.

De la misma forma, predica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto no es procedente acceder a la petición y por lo tanto se le exhorta a la peticionaria que acuda ante COLPENSIONES a fin de realizar el trámite para obtener la Indemnización Sustitutiva de Vejez, por ser esta la competente para tramitar su solicitud.”

Obra dentro del expediente digital el derecho de petición presentado por la accionante ante COLPENSIONES el tres (03) de diciembre de 2022, donde solicita certificar la afiliación de semanas cotizadas que le corresponden por el tiempo en que estuvo laborando como empleada de la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar en el cargo de secretaria durante los periodos del 15 de febrero de 1978 hasta el 02 de octubre de 1978 y del primero de mayo de 1980 al 2 de abril de 1984, sin prueba que acredite haberse recibido por la entidad COLPENSIONES.

Así mismo puede observarse derecho de petición elevado el 12 de enero de 2022 ante el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR en el que la accionante solicita se le reconozca y pague el valor de la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo en que laboró en el Municipio de San Diego, Cesar, en el cargo de Secretaria.

El 02 de febrero de 2022 la Alcaldía de San Diego, Cesar responde la anterior petición y manifiesta:

“De acuerdo a la certificación electrónica de tiempos laborados anexada, se puede evidenciar que en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1978 al 02 de octubre de 1978, el 01 de mayo de 1980 al 01 de febrero de 1982 y finalmente entre el 02 de febrero de 1982 al 04 de abril de 1984, los aportes en pensión fueron destinados a la Caja de Previsión del Municipio de San Diego. No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” se establece que la entidad encargada de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media con prestación definida es la última administradora de dicho régimen a la que la persona hubiese estado afiliado”

En resumen manifiestan que no es la entidad obligada a reconocer y satisfacer la prestación pensional perseguida sino la última Administradora del Régimen de Prestación definida para este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Una vez realizado el recuento probatorio, en primer lugar tenemos que la accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ pretende con esta acción constitucional que se ordene a la ALCALDÍA DE SAN DIEGO, CESAR reconozca y pague el valor de las cotizaciones de la seguridad social de los tiempos comprendidos

desde el 15 de febrero de 1978 hasta el día 02 de octubre de 1978, el primero de abril de 1980 al primero de febrero de 1982 y el 02 de febrero de 1982 hasta el 02 de abril de 1984.

Pretensión que será despachada desfavorablemente, toda vez, que por regla general la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento y pago de derechos pensionales.

Ahora bien, de las pruebas que fueron allegadas es posible determinar que la petición elevada por la accionante el 13 de diciembre de 2021, ante la ALCALDÍA DE SAN DIEGO, CESAR solicitando la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), fue contestada pero nada se dijo respecto del referido certificado que resulta indispensable para el trámite que adelanta la señora MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ, siendo procedente en este sentido, atendiendo las facultades del Juez Constitucional, tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar que se emita una respuesta conforme a lo solicitado.

Así mismo, revisada la petición elevada ante COLPENSIONES y de la cual no se acreditó por parte de la accionante prueba de envío o recibido, se observa que la solicitud iba encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones certificara la afiliación de semanas cotizadas que le corresponden por el tiempo en que estuvo laborando como empleada de la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar en el cargo de secretaria durante los periodos del 15 de febrero de 1978 hasta el 02 de octubre de 1978 y del primero de mayo de 1980 al 2 de abril de 1984.

Sin embargo, recibida o no la anterior petición, tal como lo manifiesta COLPENSIONES no hay solicitud con relación a las pretensiones de la presente acción de tutela, esto es, la accionante no ha solicitado ante COLPENSIONES *"el reconocimiento y pago del valor de las cotizaciones de la seguridad social de los tiempos comprendidos desde el 15 de febrero de 1978 hasta el día 02 de octubre de 1978, el primero de abril de 1980 al primero de febrero de 1982 y el 02 de febrero de 1982 hasta el 02 de abril de 1984."*

En ese orden, considera el Despacho que la accionante aún no ha agotado los mecanismos que tiene a su disposición para lograr las pretensiones que hoy son objeto de acción constitucional, que en el evento que sean desfavorable a sus intereses tiene como opción principal e idónea acudir a la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa.

Amén de lo anterior, cierto es que, ni LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, ni ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pueden trasladar la carga de omisión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a la accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ pues se reitera el precedente constitucional *"También se considera que las entidades administradoras de pensiones quebrantan los derechos fundamentales de las personas al negar semanas de trabajo que están certificadas y al trasladar este*

*incumplimiento legal y reglamentario del empleador al trabajador, cuando la Ley 100 de 1993 ha dispuesto amplias facultades, a entidades como Colpensiones, para iniciar acciones pertinentes contra los empleadores que incumplen sus obligaciones legales."*

En suma, la orden a impartir será revocar la sentencia de tutela de primera instancia para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ y ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar una respuesta completa a la petición elevada el 13 de diciembre de 2021, en donde la accionante solicita la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) indistintamente a que la respuesta sea favorable o desfavorable a sus pretensiones. En el evento en que sea negativa, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR deberá indicar quien es la entidad indicada para resolver su petición que no es otra que la certificación de CETIL - Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

Cumplido lo anterior, se conmina a la accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ, agotar el trámite correspondiente ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y exponer las pretensiones que hoy son objeto de debate constitucional. En el evento a que su solicitud sea resuelta de manera desfavorable a sus intereses, tiene como opción principal e idónea acudir a la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa.

Por lo demás se denegará la pretensión de ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR efectuar el reconocimiento y pago del valor de las cotizaciones de la seguridad social de los tiempos comprendidos desde el 15 de febrero de 1978 hasta el día 02 de octubre de 1978, el primero de abril de 1980 al primero de febrero de 1982 y el 02 de febrero de 1982 hasta el 02 de abril de 1984, por improcedente como se dijo, al ser la tutela un mecanismo residual y subsidiario.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia adiada el 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ vulnerado por ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de la presente providencia, proceda a proferir respuesta que resuelva de manera completa, de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 13 de diciembre de 2021, presentada por MARLENY DE JESÚS MURGAS SÁNCHEZ la que debe ser puesta en conocimiento como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado, indistintamente que la respuesta sea favorable o desfavorable a las pretensiones de la accionante. En el evento en que la respuesta sea negativa ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR deberá indicar quien es la entidad indicada para resolver su petición que no es otra que la certificación de CETIL Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

**TERCERO:** NEGAR la pretensión de ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR el reconocimiento y pago el reconocimiento y pago del valor de las cotizaciones de la seguridad social de los tiempos comprendidos desde el 15 de febrero de 1978 hasta el día 02 de octubre de 1978, el primero de abril de 1980 al primero de febrero de 1982 y el 02 de febrero de 1982 hasta el 02 de abril de 1984, por improcedente como se dijo, al ser la tutela un mecanismo residual y subsidiario

**QUINTO:** PREVENIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, que una vez cumpla la orden proferida, proceda a comunicar el cumplimiento, so pena de que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** NOTIFICAR a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez